

ESTUDIO DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA
VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

Cuestionario a los gobiernos

I. MARCO JURÍDICO

Esta parte del cuestionario pretende determinar en qué medida se aborda en el marco jurídico de su país la cuestión de la violencia contra los niños, en particular su prevención, la protección de los niños contra toda forma de violencia, la reparación que reciben las víctimas de la violencia, las penas que se imponen a los autores y la reintegración y rehabilitación de las víctimas.

Instrumentos internacionales de derechos humanos

1. *Sírvanse describir en qué medida ha evolucionado la situación de la violencia contra los niños a raíz de la adhesión de su país a determinados instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, el Protocolo de Palermo o instrumentos regionales de derechos humanos. Sírvanse proporcionar información sobre casos de violencia contra los niños en que los tribunales de su país hayan invocado normas internacionales o regionales de derechos humanos*

La República Dominicana es signataria de los acuerdos y tratados internacionales sobre derechos humanos al igual que los referidos a niñez y adolescencia; en virtud de lo anterior, los casos sobre violencia con los niños, niñas y adolescente que son atendidos por las autoridades competentes se fundamentan en normas y reglas cuya base conceptual son expresión de dichos tratado.

Disposiciones legales sobre la violencia contra los niños

2. *Sírvanse describir el tratamiento de las diversas formas de violencia contra los niños en la constitución, las leyes y la legislación subsidiaria de su país y, cuando corresponda, el derecho consuetudinario:*

Ley 24-97 (Sobre Violencia Intra- Familiar)

Artículo 3.- Se modifica el artículo 309 del Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

"Art.309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

Art. 309-1.- Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada en razón de su género que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

Art. 309-2.- Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.

Los culpables de los delitos previsto en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión por lo menos y cinco a lo más y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados si fuere el caso.

Art. 309-3.- Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes:

d. Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los Artículos 126 a129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes)

Art. 14.- DERECHO A QUE SEA DENUNCIADO EL ABUSO EN SU CONTRA. Los profesionales y funcionarios de las áreas de la salud, pedagogía, Psicología, trabajo social y agentes del orden público, directores y funcionarios, tanto públicos como privados, y cualquier otra persona que en el desempeño o no de sus funciones tuviere conocimiento o sospecha de una situación de abuso o de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, están obligados a denunciarla ante las autoridades competentes, estando exentos de responsabilidad penal y civil, con respecto a la información que proporcionen.

Art. 396.- SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Se considera:

- a) Abuso físico: cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder;
- b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social;
- c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo psico- sexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.

Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

Art. 397.- SANCIÓN AL ABUSO POR SUS RESPONSABLES. Si el abuso es cometido por el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del o de niño, niña o adolescente, en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salario mínimo establecido oficialmente. En todo caso, la pena debe ir acompañada de tratamiento psicoterapéutico.

Código Penal de la República dominicana

Art. 331.- (Modificado Ley No. 1220 de 1946). El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad se castigará con la pena de reclusión. Párrafo.- Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuere de once o más años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

Art. 332.- (Modificado Ley No. 1220 de 1946). El estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de seis a diez años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con tres a cinco años de la misma pena, si la víctima tiene once años o más de edad, pero menos de diez y ocho; y con la pena de tres a seis años de detención, si la víctima es de diez y ocho o más años de edad. El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de once años, será castigado con la pena de tres a

cinco años de trabajos públicos; cuando la víctima fuere de once o más años de edad, pero menor de diez y ocho, se aplicará la pena de tres a seis años de detención; y por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuere de diez y ocho o más años.

Art. 333.- (Modificado Ley No. 1220 de 1946). Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del artículo 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por un ascendiente de la víctima o una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la víctima, o por el criado de un ascendiente de la víctima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un sacerdote o ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones, o que, en razón de su cargo, tuviere autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del artículo 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas. Comprobada la existencia de una o más circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue: 1) cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de tres a seis años de detención; 2) cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuere menor de once años, con la pena de seis a diez años de trabajos públicos; si aquella fuere de once o más años de edad, pero de menos de diez y ocho, con tres a cinco años de la misma pena, y con la de tres a seis años de detención, si dicha edad fuere de diez y ocho o más años; 3) cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuere menor de once años, con la pena de once a quince años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuere de once o más años, pero de menos de diez y ocho, con seis a diez años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuere de diez y ocho o más años, con la pena de tres a cinco años de trabajos públicos.

Art. 334.- (Modificado Ley No. 4999 de 1958). El que se haga reo de atentado contra las costumbres, favoreciendo o facilitando habitualmente la licencia o la corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, que no hayan cumplido diez y ocho años, será castigado con prisión correccional de tres meses a un año, y multa de diez a cien pesos. Si la prostitución ha sido excitada, favorecida o proporcionada por los padres, tutores u otras personas encargadas de la vigilancia y cuidado del perjudicado, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a doscientos pesos.

Código Procesar Penal

Art. 38. Mediación. Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en mediación, o sugerir a los interesados que designen una. Los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecen de valor probatorio. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

3. *Sírvanse proporcionar información acerca de disposiciones legislativas concretas sobre los siguientes temas:*

- *Prevención de toda forma de violencia física, sexual o mental, lesiones o abusos, descuido o trato negligente y abuso sexual;*
- *Protección de los niños de toda forma de violencia;*
- *Reparación, incluidas las indemnizaciones, para los niños víctimas de la violencia; Sanciones impuestas a los autores de actos de violencia contra los niños;*

Poder Ejecutivo:

El Presidente Constitucional de la República, Leonel Fernández Reyna, durante el período gubernamental 1996- 2000, preocupado por la problemática del abuso y la violencia contra los niños, niñas y adolescentes emitió el Decreto Presidencial 98- 98 sobre el abuso infantil y la declaración del mes de abril de cada año como el mes de la prevención del abuso.

Con esa motivación, el gobierno dominicano daba un espaldarazo a la lucra que han venido librando centenares de entidades. Ese decreto ha sido un promotor de la prevención del maltrato contra los niños y niñas.

Ley 136-03

Art. 19.- DERECHO A LA DIVERSIÓN. Todos los niños, niñas y adolescentes tendrán acceso a las diversiones y espectáculos públicos propios o clasificados como adecuados para su edad.

Párrafo II.- Las emisoras de radio o televisión transmitirán en horario clasificado para niños, niñas y adolescentes, programas con finalidad educativa, artística, cultural, informativa y formativa en valores y prevención de la violencia.

Art. 482.- PROGRAMAS DE ONG. Las ONG podrán desarrollar programas específicos, destinados al cumplimiento de las órdenes relacionadas con las órdenes orientadas a la protección y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las siguientes áreas:

- a) Abuso, maltrato y explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del capítulo II del libro primero de este Código;
- b) Programas de apoyo familiar, resolución alternativa de conflictos, educación para padres y todas aquellas opciones que coadyuven a la integración de la familia y la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar;
- c) Servicios y/o programas de tratamiento físico, clínico y psicológico.

Art. 461.- DEFINICIÓN. Las medidas de protección y restitución de derechos son disposiciones provisionales y excepcionales, emanadas de la autoridad competente con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de amenaza, vulneración y/o violación flagrante de los mismos. Dicha amenaza, vulneración o violación de derechos puede provenir de la acción u omisión de cualquier persona física, moral, pública o privada.

Párrafo I.- Las medidas de protección y restitución de derechos son una modalidad de sentencia alternativa de conflictos sociales, orientadas a la desjudicialización en el ámbito administrativo de casos relacionados con la amenaza, vulneración y violación flagrante de los derechos de la

niñez y la adolescencia, siempre que las acciones de los actores involucrados no constituyan delitos.

Párrafo II.- Para la imposición y ejecución de las medidas de protección y restitución de derechos, se deben tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Así mismo, podrán ser aplicadas de manera aislada, acumulativa o sustitutiva.

Art. 462.- IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS. Las medidas de protección y restitución de derechos podrán imponerse siempre que un niño, niña o adolescente esté en condición de amenaza, vulnerabilidad o violación flagrante de cualquiera de sus garantías y derechos fundamentales establecidos en el título II del libro primero de este Código, por los siguientes motivos:

- a) Por acción u omisión de las instituciones públicas y privadas;
- b) Por falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables;
- c) Por acciones u omisiones contra sí mismos;
- d) Por acciones u omisiones o abusos de particulares.

Art. 463.- TIPOS DE MEDIDAS. Las medidas de protección y restitución, entre otras, son:

- a) Órdenes a los padres, madres, encargados, funcionarios públicos y funcionarios privados para que cumplan con sus deberes y obligaciones, en relación con el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes establecidos en el capítulo II del libro primero de este Código;
- b) Órdenes a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones respecto de los derechos a la salud y la educación establecidos en los capítulos III y V del libro primero de este Código;

- c) Órdenes para la protección y restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser criados en una familia, incluyendo la colocación en familia sustituta como medida de carácter provisional aplicable en casos excepcionales, cuya imposición queda reglada en el artículo 476;
- d) Órdenes para la protección y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de violación flagrante de sus derechos por razones de abuso, maltrato y explotación laboral, sexual y comercial, de acuerdo con lo establecido en el libro primero de este Código;
- e) Órdenes de orientación para que los niños, niñas, adolescentes, padres, madres o responsables participen en programas de apoyo familiar, resolución alternativa de conflictos, educación para padres y todas aquellas opciones que coadyuven a la integración de la familia y la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar;
- f) Órdenes a los niños, niñas, adolescentes, padres, madres o encargados para que accedan a servicios y/o programas de tratamiento físico, clínico y psicológico, en caso de que sea necesario.

Párrafo.- La imposición de las medidas anteriores en ningún caso dará lugar a la ubicación por vía administrativa de un niño, niña o adolescentes en una institución pública o privada, por ser esta una atribución de los tribunales de niños, niñas y adolescentes, con la excepción de la medida de colocación provisional en familia sustituta.

Art. 396.- SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Se considera:

- c) Abuso físico: cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder;
- d) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social;
- d) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo psicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.

Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

Art. 397.- SANCIÓN AL ABUSO POR SUS RESPONSABLES. Si el abuso es cometido por el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del o de niño, niña o adolescente, en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salario mínimo establecido oficialmente. En todo caso, la pena debe ir acompañada de tratamiento psicoterapéutico.

Art. 398.- SANCIÓN A LA NO SUPERVISIÓN DE ADULTOS. Cuando se compruebe que el padre o la madre de niños y niñas los dejen dentro del hogar, sin estar provistos de supervisión de adultos, serán castigados con penas de dos (2) a seis (6) meses de prisión. También serán referidos a tratamiento psicoterapéutico y asistencia social.

Art. 410.- SANCIÓN A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Las personas, empresas o instituciones que utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración lo cual constituye explotación sexual comercial en la forma de prostitución de niños, niñas y adolescentes, así como quienes ayuden, faciliten o encubran a los que incurran en este delito, serán sancionados con la pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez (10) a treinta (30) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.

Ley 24-97

Art. 334-1.- La pena será de reclusión de dos a diez años y multa de cien mil a un millón de pesos en los casos siguientes:

1ro. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de un niño, niña o adolescente de cualquier sexo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94);

2do. Cuando la infracción ha estado acompañada de amenaza, violencia, vía de hecho, abuso de autoridad o dolo;

3ro. Cuando el autor de la infracción era portador de un arma aparente u oculta;

4to. Cuando el autor de la infracción sea esposo, esposa, conviviente, padre o madre de la víctima o pertenezca a una de las categorías establecidas en el artículo 303-4;

5to. Cuando el autor está investido de autoridad pública o cuando en razón de su investidura está llamado a participar por la naturaleza misma de sus funciones en la lucha contra la prostitución, la protección de la salud o al mantenimiento del orden público;

6to. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de varias personas;

7mo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución fuera del territorio nacional;

8vo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución a su llegada al extranjero;

9no. Cuando la infracción ha sido cometida por varios autores, coautores o cómplices.

Las penas previstas en el artículo 334 y en el presente artículo serán pronunciadas aún cuando los diversos actos que son los elementos constitutivos de la infracción hayan sido realizados en diferentes países.

La tentativa de estos hechos se castigará con las mismas penas que el hecho consumado.

En los casos previstos en el Párrafo I de las Agresiones Sexuales podrán acogerse circunstancias atenuantes en provecho del agresor o la agresora".

Código Penal

Art. 331.- (Modificado Ley No. 1220 de 1946). El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once años de edad se castigará con la pena de reclusión. Párrafo.- Con igual pena se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuere de once o más años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

Art. 332.- (Modificado Ley No. 1220 de 1946). El estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de seis a diez años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con tres a cinco años de la misma pena, si la víctima tiene once años o más de edad, pero menos de diez y ocho; y con la pena de tres a seis años de detención, si la víctima es de diez y ocho o más años de edad. El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de once años, será castigado con la pena de tres a cinco años de trabajos públicos; cuando la víctima fuere de once o más años de edad, pero menor de diez y ocho, se aplicará la pena de tres a seis años de detención; y por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuere de diez y ocho o más años.

Art. 333.- (Modificado Ley No. 1220 de 1946). Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del artículo 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por un ascendiente de la víctima o una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la víctima, o por el criado de un ascendiente de la víctima o de una persona que tenga autoridad sobre ésta, o por un sacerdote o ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones, o que, en razón de su cargo, tuviere autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del artículo 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas. Comprobada la existencia de una o más circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue: 1) cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de tres a seis años de detención; 2) cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuere menor de once años, con la pena de seis a diez años de trabajos públicos; si aquella fuere de once o más años de edad, pero de menos de diez y ocho, con tres a cinco años de la misma pena, y con la de tres a seis años de detención, si dicha edad fuere de diez y ocho o más años; 3) cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuere menor de once años, con la pena de once a quince años de trabajos públicos; si la edad de ésta fuere de once o más años, pero de menos de diez y ocho, con seis a diez años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuere de diez y ocho o más años, con la pena de tres a cinco años de trabajos públicos.

Ley 137-03

DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Art. 9.- El Estado, a través de las instituciones correspondientes, protegerá la privacidad e identidad de la víctima de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales.

Párrafo.- Se proporcionará asistencia legal a la víctima de la trata de personas, para que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen durante el proceso penal contra los delincuentes y/o traficantes.

Art. 10.- Las víctimas de trata de personas recibirán atención física, psicológica y social, así como asesoramiento e información con respecto a sus derechos. Esta asistencia la proporcionarán las entidades gubernamentales competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

Párrafo I.- Se garantizará a las víctimas de la trata de personas alojamiento adecuado, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidad de empleo.

Párrafo II.- Las víctimas de trata de personas, sobre todo mujeres, niños, niñas y adolescentes, serán objeto de las evaluaciones psicológicas u otras requeridas para su protección, tomando en cuenta la edad y el sexo.

Art. 11.- Asimismo, las instituciones correspondientes estarán obligadas a desarrollar políticas, planes y programas con el propósito de prevenir y asistir a las víctimas de la trata de personas, y de proteger especialmente a los grupos vulnerables, mujeres, niños, niñas y adolescentes, contra un nuevo riesgo de victimización.

Párrafo I.- Las instituciones gubernamentales, de común acuerdo con las organizaciones de la sociedad interesadas en la materia, realizarán las actividades destinadas a la investigación, campañas de difusión e iniciativas económicas y sociales con miras de prevenir y combatir la trata.

Párrafo II.- El producto de las multas que se establece en la presente ley, para el delito de trata de personas, se destinará para la indemnización de las víctimas por daños físicos, morales, psicológicos y materiales, y para la ejecución de los planes, programas y proyectos que se establecen de conformidad con la presente ley, sin desmedro de las disposiciones que consagra la ley No.88-03 de fecha 1° de mayo del 2003, que instituye en todo el territorio nacional las Casas de Acogidas o Refugios que servirán de albergue seguro de manera temporal a las mujeres, niños, niñas y adolescentes y víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

4. *Sírvanse indicar si existen disposiciones legales concretas sobre toda forma de violencia física, sexual o mental, lesiones o abusos, descuido o trato negligente y explotación sexual de los niños:*

Ley 24-97

Artículo 12.- Se modifican los Artículos 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 y 357 para que en lo adelante rijan como sigue:

Art. 351-2.- Se considerarán culpables de abandono y maltrato a niños, niñas y adolescentes y sancionados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos el padre o la madre o las personas que tienen a su cargo a cualquier niño, niña o adolescente que no le presten atención, afecto, vigilancia o corrección suficientes o permitan o inciten a éstos a la ejecución de actos perjudiciales para su salud psíquica o moral.

El padre, la madre o las personas que tienen a su cargo cualquier niño, niña o adolescente que, por acción u omisión y de manera intencional, causen a niños, niñas y adolescentes daño físico, mental o emocional; cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual; cuando se utilice o se permita que se utilicen niños, niñas o adolescentes en la práctica de mendicidad, de la pornografía o de la prostitución; cuando se emplean niños, niñas y adolescentes en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que ponga en peligro su vida, su salud o su integridad física; cuando no se les suministre alimentos, ropas, habitación, educación o cuidados en su salud; cuando existan medios económicos para hacerlo o cuando por negligencia no se disponga de los medios adecuados".

"Art. 352.- Cuando el abandono de que tratan los artículos anteriores se verifique en lugares que no sean solitarios o desiertos, se impondrá a los culpables que lo hubieren efectuado, las penas de prisión correccional de dos a seis meses y multa de quinientos a dos mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 22 a 26; 119, 120, 121, 126 a 129, 177 a 183 y 188 al 196 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94)".

"Art. 353.- La pena señalada en el artículo anterior, se aumentará de seis meses a cinco años y de mil a veinte mil pesos, si los culpables fueren tutores, profesores u otras personas encargadas de la dirección, crianza o cuidado del niño, niña y adolescente."

Ley 136-03

Art. 400.- SANCIÓN POR VEJÁMENES Y OTROS. Cuando un niño, niña o adolescente se encuentre bajo la autoridad de guarda o vigilancia, sea sometido a vejámenes o constreñimiento, presión y chantaje, se castigará a los funcionarios, empleados responsables, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y la destitución del cargo.

Párrafo.- Si el niño, niña o adolescente estando bajo la autoridad policial o del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes fuere sometido a tortura o actos de barbarie durante la investigación por la comisión de un acto infraccional, la autoridad responsable se castigará conforme lo establece el artículo 1 de la ley 24-97.

6. *Sírvanse indicar si el ordenamiento jurídico prohíbe explícitamente los castigos corporales de los niños en todos los marcos, incluida la familia. Sírvanse proporcionar detalles sobre la defensa jurídica de que disponen quienes administran castigos corporales a los niños, incluida la familia. Sírvanse proporcionar información sobre las penas que se aplican a quienes administran castigos corporales a los niños, incluida la familia.*

Ley 24-97

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 303 del Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

"Art. 303.- Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualesquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento psíquico.

Art. 303-1.- El hecho de someter a una persona a torturas o actos de barbarie se castiga con reclusión de diez a quince años.

Art. 303-2.- Toda agresión sexual precedida o acompañada de actos de torturas o barbarie se castiga con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

Art. 303-3.- Se castigan con la pena de quince a veinte años de reclusión los actos de barbarie o tortura que preceden, acompañan o siguen a un crimen que no constituye violación.

Art. 303-4.- Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos concurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:

1. Cuando son cometidas contra niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
2. Cuando son cometidas contra una persona (hombre o mujer) cuya particular vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia o discapacidad física o síquica, o a un estado de gravidez, es aparente o conocido de su autor;
3. Cuando preceden, acompañan o siguen una violación;
4. Cuando son cometidas contra un ascendiente legítimo, natural o adoptivo.
5. Cuando son cometidas contra un magistrado (a), un o una abogado (a), un (una) oficial o ministerial público o contra cualquier persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargado la de una misión de servicio público, en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, cuando la calidad de la víctima era aparente o conocida del autor;
6. Contra un (una) testigo, una víctima o una parte civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer querrela, o de deponer en justicia; sea en razón de su denuncia, de su querrela, de su deposición.
7. Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente Código.
8. Por una persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión;
9. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
10. Con premeditación o asechanza;

11. Con uso de arma o amenaza de usarla".

Artículo 3.- Se modifica el artículo 309 del Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

"Art.309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

Ley 136-03

Art. 400.- SANCIÓN POR VEJÁMENES Y OTROS. Cuando un niño, niña o adolescente se encuentre bajo la autoridad de guarda o vigilancia, sea sometido a vejámenes o constreñimiento, presión y chantaje, se castigará a los funcionarios, empleados responsables, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y la destitución del cargo.

Párrafo.- Si el niño, niña o adolescente estando bajo la autoridad policial o del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes fuere sometido a tortura o actos de barbarie durante la investigación por la comisión de un acto infraccional, la autoridad responsable se castigará conforme lo establece el artículo 1 de la ley 24-97.

6. Sírvanse informar si el código penal permite los castigos corporales y/o la pena capital para castigar delitos cometidos por personas menores de 18 años.

Código Penal

Art. 68.- (Modificado Ley 64 de 1924). Los tribunales correccionales conocerán, conformándose a las disposiciones de los dos artículos anteriores, de las causas que se formen contra los menores de diez y seis años, cuyos cómplices presentes no tuvieren más edad que ellos siempre que los delitos de que estén acusados no tengan señalados por la ley, las penas de treinta años de trabajos públicos, de trabajos públicos o de detención.

Art. 69.- En todos los casos en que el menor de diez y seis años no hubiere cometido sino un simple delito, la pena que contra él se pronunciará no podrá elevarse a más de la mitad de aquella a que hubiera podido ser condenado si hubiera tenido diez y ocho años.

7. Sírvanse informar si la legislación se ocupa explícitamente de las intimidaciones y el acoso sexual.

La ley 24-97 Sobre Violencia Intrafamiliar en cuanto a las agresiones sexuales (acoso sexual) dicta lo siguiente:

Art. 333-2.- Constituye acoso sexual toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones.

El acoso sexual se castiga con un año de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.

El acoso sexual en los lugares de trabajo da lugar a dimisión justificada de conformidad con las previsiones de los artículos 96 y siguientes del Código de Trabajo, sin perjuicio de otras acciones que pueda intentar la víctima".

8. Sírvanse proporcionar información sobre la forma en que se abordan en su país las prácticas tradicionales nocivas o violentas, como por ejemplo la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y los delitos contra el honor, pero no sólo ellos.

El art. 309 de la Ley 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar establece lo siguiente:

"El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

9. Sírvanse informar si las disposiciones sobre todas las formas de violencia contra los niños se aplican a los niños no ciudadanos y apátridas, en particular los solicitantes de asilo y los desplazados. Si algunas disposiciones concretas no se aplican a dichos niños, sírvanse proporcionar información sobre la protección que se les brinda.

El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) dentro de los Principios Generales establece lo siguiente:

El principio de igualdad y no discriminación.

Las disposiciones de este Código se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, niña o adolescentes, de sus padres, representantes o responsables o de sus familiares.

10. Sírvanse informar de toda diferencia en la definición de violencia y el marco jurídico aplicable según:

La Ley 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar en el artículo 309-1, -2 y el art. 331 establece lo siguiente.

Art. 309-1.- Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada en razón de su género que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

Art. 309-2.- Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.

Los culpables de los delitos previsto en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión por lo menos y cinco a lo más y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados si fuere el caso.

"Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La Ley 24-97 sobre la Violencia Intrafamiliar en los artículos 330, 331 y 332 establece lo siguiente:

Art. 330.- Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, con estreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño".

"Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental.

Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niñas o adolescentes, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones.

"Art. 332.- Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) Si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualesquier medios; c) Cuando por enfermedad o discapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

11. *Sírvanse informar sobre toda modificación general reciente del marco jurídico para abordar la cuestión de la violencia contra los niños.*

La República Dominicana, desde la década de los 90, ha logrado importantes avances en la definición de escenarios de articulación de alianzas para la creación y adecuación de marcos legales de políticas y estrategias sociales que han servido para la instauración de diversas leyes para el desarrollo de importantes áreas, como:

La Ley 8-96 Sobre Lactancia Materna.

La Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Derogada).

La Ley 66-97 General de Educación.

La Ley 24-97 de Violencia Intra-familiar.

La Ley 86-99 de la Secretaría de Estado de la Mujer.

La Ley 49-2000 General de Juventud.

La Ley 42- 2000 General de Discapacitados.

La Ley 87-01 de Seguridad Social.

La Ley 42-01 General de Salud.

Decreto 423 que crea el Consejo Nacional de Lucha contra la Violencia Intra-familiar.

Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas Adolescentes.

Ley 137-03 sobre Trata de Personas.

De igual manera, la República Dominicana ha ratificado importantes convenios, como son: el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas del trabajo infantil. Además, se encuentra en proceso de ratificación la enmienda al párrafo II del Art. 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la Venta de Niños, Prostitución y Pornografía Infantil.

Recientemente, se suscribió el Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Al respecto, el 7 de agosto de 2003, fue promulgada ley sobre el tráfico ilegal y trata de personas.

En la República Dominicana, las leyes, planes y programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes estuvieron orientados a la atención de los “menores,” este concepto resume una de las características básicas de las políticas sociales para la infancia, las cuales indicaban un modelo de atención para enfrentar los “problemas de los menores” los cuales podían ser víctimas y victimarios, niños y niñas reductos de la pobreza, del maltrato, el abandono o exclusión social. Esta situación imperó en el país por más de cinco décadas. Luego de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1991, el Estado dominicano encaminó un conjunto de iniciativas administrativas, legislativas y de otro índole enmarcadas a instaurar las bases para el establecimiento de las reformas institucionales garantizadoras de derechos para todos los niños, niñas y adolescentes.

La derogada Ley 14- 94, que creó el Código de Protección para los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, fue el resultado más elaborado de norma legal como interpelación de la sociedad dominicana a las directrices de la Convención. Esta ley, figuró un substancial avance en la reforma legal sobre niñez y adolescencia en el país, sin embargo no logró la eficacia que se esperaba; adicionalmente a esa realidad, el marco institucional que creó la Ley 14- 94 a través del Organismo Rector, no jugó su rol y por el contrario permitía que las políticas sociales coexistieran con medidas negadoras de derechos.

Al breve tiempo, después a la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones del sector infancia plantearon la necesidad de realizar una nueva reforma. Paradójicamente, la Ley 14- 94, pasó a existir como una declaración de principios de derechos fundamentales al tiempo que carecía de los mecanismos apropiados para hacerlos cumplir dichos derechos. No obstante, a los inconvenientes para su aplicación hubo importantes avances, sobre todo en el área de la justicia con el establecimiento de los tribunales especiales de niños, niñas y adolescentes, entre otras áreas del orden administrativo.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo, emite el Decreto 476- 01, que creó una comisión interinstitucional para elaborar una propuesta de contenidos para la adecuación de la Ley 14- 94, en el interés de que las innovaciones que se le implantasen indicaran puntualmente los propósitos de la Convención. Posteriormente, ese decreto fue modificado y sucesivamente el proceso tomaba mayor dinamismo. La convocatoria para modificación de la Ley 14- 94, movilizó a todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan a favor de

la niñez y la adolescencia; además generó un debate por los derechos de la niñez en el cual las grandes urgencias sobre el desarrollo de la sociedad dominicana fueron vistas a partir del enfoque de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La reforma del marco legal concluyó el 7 de agosto del año 2003, cuando el Poder Ejecutivo suprimió la Ley 14- 94, y promulgó la Ley 136- 03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niños y Adolescentes, mediante este acto culminó el proceso de revisión del marco legal sobre niñez y adolescencia, dejando sin efecto la comisión interinstitucional creada para estos fines.

En la Ley 136- 03, confluyen la legitimidad política y la validez jurídica: en primer termino, legitimidad política integrando un nuevo enfoque a gestión pública a través de programas y proyectos dirigidos a la infancia y la adolescencia, tomando en cuenta la provisión de servicios con estándares de calidad, la gestión descentralizada, la representación y participación de los sectores para la toma de decisión y la formulación de políticas sociales mediante el procedimientos garantes de la universalidad de la atención y la participación comunitaria.

En segundo término, la legitimidad jurídica en la nueva ley, asegura la integración de todos los principios de derechos humanos y las garantías del debido proceso para los asuntos jurisdiccionales de tipo penal para la persona adolescentes que haya cometido una acción punitiva. Otra innovación que despliega la nueva ley, es que para todos asuntos judiciales de carácter civil existen en los tribunales civiles, de igual modo provee mecanismos para la protección y restitución de derechos por la vía no judicializada.

La calidad de esta reforma ha sido el fruto de una alianza de entidades sociales gubernamentales y no gubernamentales que han insistido en hacer de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño,¹ un herramienta habitual en el ejercicio de la gestión pública. También, refleja la experiencia acumulada desde el mismo momento en que el país ratificó la Convención en 1991²

¹ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1989, NY.

² Fruto de la movilización generada por la Convención y la participación y concertación de amplios sectores de la vida nacional a favor de los derechos de la niñez, entró en vigencia la Ley 14-94, que creó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El Código, trazó un conjunto de medidas de carácter administrativo,

Todas las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no- gubernamentales tienen la obligación de revisar sus políticas y programas encaminados a la niñez y adolescencia en virtud de los requerimientos de la Ley 136- 03 y están llamadas a desarrollar un proceso de reestructuración. La parte judicial le corresponde a la Suprema Corte de Justicia y sus instancias, a la Procuraduría General de la República y sus instancias y dependencias; de igual modo las tareas en el orden administrativo, le corresponde al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia CONANI.

11. Sírvanse brindar información sobre estudios y encuestas que se hayan realizado para evaluar las repercusiones de las medidas legales destinadas a luchar contra la violencia de que son víctimas los niños.

No se existe estudio sobre el particular.

12. Sírvanse señalar qué órganos de la estructura judicial de su país se ocupan de la violencia contra los niños. Sírvanse indicar si los tribunales de familia o de menores de su país tienen una responsabilidad específica en esta cuestión.

13. Sírvanse proporcionar información sobre la edad mínima de consentimiento sexual dispuesta en la legislación. ¿Existe una edad diferente para los varones y las niñas? ¿Es diferente esta edad cuando se trata de actividades heterosexuales u homosexuales

No aplica.

14. Sírvanse proporcionar información sobre la edad mínima de varones y mujeres para contraer matrimonio.

socio-educativas y legales; estas medidas, de diverso índole y complementarias entre sí, que trataron de modificar hábitos, reglas y costumbres contrarias a los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia. Sin embargo, ni la Ley 14- 94, ni las acciones desarrolladas desde el PAN lograron revertir la situación de incumplimiento de los derechos en la mayoría de los niños, niñas y adolescentes del país, lo que hizo necesario una nueva reforma.

De acuerdo al marco legal vigente la edad mínima son los 18 años de edad y excepcionalmente aquellos mayores de 16 años con el consentimiento de sus padres.

15. Sírvanse proporcionar información sobre la legislación y otras medidas destinadas a impedir la explotación sexual comercial de los niños, en particular mediante la prostitución y otras actividades sexuales ilícitas. Sírvanse proporcionar datos sobre los medios encaminados a evitar la penalización de los niños víctimas de dicha explotación. Sírvanse informar sobre la legislación y demás medidas destinadas a prohibir toda forma de venta o trata de niños, en particular por los padres.

En la República Dominicana existe una coordinación interinstitucional que trabaja el tema de la explotación sexual comercial de los niños, en particular mediante la prostitución y otras actividades sexuales ilícitas. En el marco legal de la Ley 136- 03 existen disposiciones expresa que condenan el delito.

17. Sírvanse proporcionar información sobre la legislación y otras medidas destinadas a prohibir la producción, posesión y difusión de pornografía infantil. En particular, sírvanse informar sobre los controles de la pornografía producida y/o difundida por Internet.

En la Ley 136- 03, se prohíben este tipo de situación

18. Sírvanse informar sobre las leyes o directrices que protejan a los niños de información y material perniciosos transmitidos por los medios de comunicación, Internet, videos, juegos electrónicos, etc.

En la Ley 136- 03, se prohíben este tipo de situación

Obligación de denunciar los actos de violencia contra los niños

19. *Sírvanse proporcionar información sobre leyes, reglamentaciones o directrices administrativas que dispongan la obligación de denunciar a los órganos correspondientes toda forma de violencia y malos tratos de que sean víctimas los niños en todos los marcos.*

En la Ley 136- 03, se prohíben este tipo de situación.

Procedimientos de presentación de denuncias

20. *Sírvanse proporcionar información sobre los procedimientos de presentación de denuncias relativas a toda forma de violencia contra los niños cometida en:*

- *La familia y el hogar;* (ante el Ministerio Público, la los cuerpos policiales y los defensores)
- *Escuelas y centros preescolares; (oficiales y no oficiales, estatales y privados);* (ante las autoridades escolares y/o ante el Ministerio Público, la los cuerpos policiales y los defensores)
- *Academias militares;* (ante la autoridad superior y/o el Ministerio Público, la los cuerpos policiales y los defensores)
- *Instituciones, en particular centros de atención, internados, centros de salud y psiquiátricos; (SESPAS)*
- *El contexto de la aplicación de la ley y el orden público, en particular centros de detención o prisiones;* (ante el Ministerio Público, la los cuerpos policiales y los defensores)
- *El barrio, la calle y la comunidad, incluso en zonas rurales;* (el Ministerio Público, la los cuerpos policiales y los defensores)
- *El lugar de trabajo (estructurado y no estructurado);* (el Ministerio Público, la los cuerpos policiales y los defensores)

- *Los deportes y los establecimientos deportivos.* (el Ministerio Público, la los cuerpos policiales y los defensores)

21. *Sírvanse indicar si los niños o las personas que los representan tienen acceso a estos procedimientos. Sírvanse indicar también si se proporciona asistencia letrada para facilitar la presentación de denuncias y señalar en qué circunstancias se hace.*

22. *Sírvanse describir las medidas que se han tomado para sensibilizar a la población sobre las posibilidades de denunciar los actos de violencia cometidos contra los niños.*

El Consejo nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), ofrece charlas en distintas instituciones y a nivel nacional, es decir en diversas regiones de nuestro País, con la finalidad de concienciar a la población sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el procedimiento establecido en la Ley 136-03, para la imposición de las denuncias por violación a cualquiera de estos derechos.

23. *Sírvanse proporcionar información sobre los procedimientos especiales o las normas de derecho probatorio que se aplican en los procesos por actos de violencia contra niños.*

Por los actos de violencia cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, nuestra legislación nacional contiene sanciones especiales para los que cometen dichos actos. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

Si el abuso es cometido por el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del o de niño, niña o adolescente, en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salario mínimo establecido oficialmente. En todo caso, la pena debe ir acompañada de tratamiento Psicoterapéutico.

24. *Sírvanse proporcionar información sobre el resultado habitual de las denuncias de violencia contra los niños (por ejemplo pago de indemnización, castigo de los autores, rehabilitación de los autores, terapia familiar).*

Refiérase a la respuesta anterior, donde indicamos el resultado habitual, que es la privación de libertad, y la imposición de multas a los autores. Al mismo tiempo terapia de rehabilitación para la víctima en los casos en que sea procedente y aplique la misma.

25. *Sírvanse proporcionar información sobre el resultado habitual de los procedimientos judiciales en los que se condena a niños y adolescentes por actos de violencia (por ejemplo, privación de libertad, castigos corporales, servicios comunitarios, rehabilitación de los autores, terapia familiar).*

A continuación, las disposiciones en caso de violencia cometida por menores de edad:

SANCIONES SOCIO-EDUCATIVAS: Una vez se dicte la sentencia en la que se le imponga al adolescente imputado alguna de las sanciones socioeducativas establecidas en este Código, el juez que la imponga citará a la persona adolescente y sus padres o responsables a una audiencia de la cual dejará constancia por medio de acta, que será firmada por el juez y la persona adolescente sancionada.

AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA. En caso de que la sanción sea la amonestación y advertencia, podrán comparecer a la audiencia de ejecución los padres o responsables, y el juez se dirigirá a la persona adolescente sancionada en forma clara y directa, indicándole el delito cometido y previniéndole de que, en caso de continuar con su conducta, podrían aplicar sanciones más severas e invitándolo a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción. También podrá recordar a los padres sus deberes en la formación, supervisión y educación de la persona adolescente.

LIBERTAD ASISTIDA. Una vez se dicte la sentencia en la que se sanciona al niño, niña o adolescente con libertad asistida, los funcionarios de la Dirección Nacional de Atención Integral de la persona adolescente elaborarán el plan de ejecución individual para el cumplimiento de la ejecución de esa sanción. Bajo este plan se ejecutará la libertad asistida y deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que las personas menores de edad deberán de

asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en este Código.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD. Una vez se dicte la sanción, el juez de Control y Ejecución deberá citar a la persona adolescente sancionada para indicarle el establecimiento donde debe cumplir la sanción. Asimismo, los funcionarios encargados de la Dirección Nacional elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción, que debe contener por lo menos:

- a) El lugar donde se debe realizar este servicio;
- b) El tipo de servicio que se debe prestar;
- c) La persona encargada de la persona adolescente, dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes del niño, niña o adolescente, y fortalecer en él los principios de convivencia social.

REPARACIÓN DE DAÑOS A LA VÍCTIMA. Una vez dicte la sentencia en la que se sanciona al niño, niña o adolescente con la reparación de los daños a la víctima, los funcionarios encargados de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción. Este plan deberá contener, al menos, los siguientes aspectos, cuando la restitución no sea inmediata:

- a) La forma en la cual se desarrollará la restitución del daño. Estas formas de restitución deben estar necesariamente relacionadas con el daño provocado por el hecho delictivo;
- b) El lugar donde se debe de cumplir esa restitución o resarcimiento del daño a favor de la víctima;
- c) Los días que la persona adolescente le dedicará a tal función, la cual no debe afectar el trabajo o el estudio;
- d) El horario diario en que se debe cumplir con la restitución o resarcimiento del daño.

Para la sustitución de la reparación de los daños por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el juez de Control de la Ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN. A la hora de imponer la sanción, el juez deberá, si le es posible, establecer el lugar donde la persona adolescente deberá residir o

donde le esté prohibido. Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado, el juez de Control de la Ejecución deberá definirlo con la colaboración de los equipos técnicos. Los funcionarios de la Dirección Nacional deberán informar al juez ejecutor, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de esta sanción.

En caso de que esta sanción no pueda cumplirse por la imposibilidad económica, la Dirección Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia o cualquier otra entidad del Sistema Nacional de Protección, deberá contribuir con los gastos de traslado y cualquier otro, según las posibilidades y necesidades de la persona adolescente sancionada.

PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS. Cuando esta sanción se refiera a un miembro del núcleo familiar de la persona adolescente, o cualquier otra persona que resida con ésta, la sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia. Durante el cumplimiento, los funcionarios de la Dirección Nacional deberán programar acciones o actividades tendientes a que la persona adolescente comprenda los alcances de la sanción, y darán seguimiento a la ejecución de la misma. El juez de Control de la Ejecución deberá controlar el cumplimiento fiel de lo que se haya dispuesto en la sentencia.

PROHIBICIÓN DE VISITAR DETERMINADOS LUGARES. Para la ejecución y cumplimiento de esta sanción, la autoridad judicial deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los locales la prohibición que tiene la persona adolescente de ingresar a los lugares que se indiquen. El incumplimiento de esta orden implicará el desacato de una decisión judicial, con las consecuencias penales y civiles que correspondan. Los funcionarios de la Dirección Nacional deberán coordinar el seguimiento al cumplimiento de la sanción e informar al juez de Control de la Ejecución sobre el desenvolvimiento de la misma.

ORDEN DE MATRICULARSE EN UN CENTRO EDUCATIVO. En caso de que la sentencia definitiva no lo haya determinado, el juez de Control de la Ejecución, con apoyo de la Dirección Nacional, deberá definir el centro educativo formal o vocacional al que la persona adolescente sancionada debe ingresar o el tipo alternativo del programa educativo que debe seguir. Deberá priorizar los centros que se encuentren cerca del medio familiar y social de la persona adolescente. Durante el transcurso de esta sanción, los funcionarios de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente deberán dar seguimiento al desenvolvimiento del adolescente e informar periódicamente al juez sobre su evolución y rendimiento académico.

OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN TRABAJO. En caso de que no lo establezca la sentencia definitiva, el juez de Control de la Ejecución, con el apoyo de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente, deberá definir el lugar y tipo de trabajo que la persona adolescente sancionada debe cumplir, para estos efectos, la Dirección Nacional, con la colaboración del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, deberán contar con los listados de empresas públicas y privadas interesadas en emplear personas adolescentes. En todo momento, la empresa deberá garantizar la privacidad de la condición de la persona adolescente sancionada, y por ninguna circunstancia se podrá discriminar a la persona adolescente por su condición.

INCUMPLIMIENTO DE SANCIÓN. En los casos en que la persona adolescente incumpla la sanción socioeducativa o de orientación y supervisión impuesta por el juez que dictó la sentencia, corresponderá al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes el control de la ejecución, hacer efectiva la privación de libertad de la persona adolescente en un centro especializado, en los términos que haya sido establecida en dicha sentencia.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Asimismo, los funcionarios de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente deberán supervisar la calidad de los servicios de los centros de privación de libertad de persona adolescentes con dependencia de sustancias controladas, a efecto de comprobar que el mismo cumple con los fines de la sanción. Cualquier anomalía o irregularidad encontrada deberá informarla al juez de Control de la Ejecución de las Sanciones.

INTERNAMIENTO DURANTE TIEMPO LIBRE. Dictada la sentencia condenatoria que disponga la privación de libertad de la persona adolescente durante el tiempo libre, la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente deberá elaborar un plan de ejecución individual, el cual deberá fijar los siguientes aspectos:

- a) El establecimiento público o privado en que se debe cumplir la sanción;
- b) El horario diario o semanal en que debe acudir al establecimiento;
- c) Las actividades que debe realizar en el establecimiento.

Estos establecimientos no requerirán de seguridad extrema. Deberán estar especializados en personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta sanción. Los establecimientos deberán ubicarse en lugares lo más cercanos a la comunidad donde reside la persona adolescente. La Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente deberá supervisar continuamente que estos centros cumplan con los fines de la sanción. Asimismo, dicha dirección deberá informar mensualmente al juez de Control de la Ejecución sobre el cumplimiento de esta sanción por parte de la persona adolescente.

II. MARCO INSTITUCIONAL Y RECURSOS PARA ABORDAR LA CUESTIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

El propósito de esta sección es determinar si su país cuenta con una institución que coordine las actividades multisectoriales en el ámbito de la violencia contra los niños, incluidas la prevención, la protección, la reparación, la reintegración y la rehabilitación.

26. *¿Hay autoridades, estructuras y mecanismos oficiales en los niveles federales, estatal/provincial, municipales y locales responsables de la cuestión de la violencia contra los niños? En su caso, sírvanse identificar a dichas autoridades, estructuras y mecanismos y describir de qué manera se organiza la coordinación.*

En el ámbito administrativo, La Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), crea el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), como una institución descentralizada del Estado Dominicano, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como órgano administrativo del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Es la entidad máxima de dirección del Sistema Nacional de Protección que formula, aprueba, evalúa, fiscaliza, coordina y da seguimiento a las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia, y a tales fines se integra por los órganos siguientes: Un Directorio Nacional; Una Oficina Nacional; Las oficinas regionales; Los directorios municipales; Las oficinas municipales; y las juntas locales de protección y restitución de derechos.

Prevención y Protección: Tanto la Oficina Nacional como las oficinas municipales y regionales, son las que se encargaran de la labor de prevención mediante la ejecución de políticas que emanan de los Directorios, tanto del Directorio Nacional como de los Directorios Municipales. La definición de estas entidades gubernamentales, de índole administrativo la encontramos en el libro IV de la ley antes mencionada. Para una mejor comprensión, a continuación les daremos una breve descripción de cada uno de ellas, de manera que puedan comprender su razón de ser.

- ❖ Oficina Nacional: es una instancia encargada de dar apoyo técnico al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y ejecutar las decisiones emanadas del Directorio, coordinada por un gerente general, bajo la supervisión del presidente del Consejo. Tendrá a su cargo las funciones siguientes:
 - a) Diseñar las propuestas de políticas, planes y programas para ser sometidas al Directorio, tomando en cuenta las particularidades de la situación de la niñez y la adolescencia en cada municipio;
 - b) Elaborar la propuesta presupuestaria anual del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;

- c) Elaborar las propuestas de reglamentación necesarias para el adecuado funcionamiento del Directorio Nacional, la Oficina Nacional, oficina regional, directorio municipal, oficina municipal, así como todas las demás propuestas de reglamentos de órganos adscritos al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
 - d) Velar por el fiel cumplimiento de las normas y decisiones emanadas del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
 - e) Coordinar, supervisar y dar seguimiento al funcionamiento de las oficinas regionales y municipales;
 - f) Definir y evaluar los indicadores que permitan medir el estado de los derechos de la niñez y adolescencia así como de los planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a nivel nacional;
 - g) Llevar controles estadísticos sobre la materia, incluido un inventario actualizado sobre las instituciones u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas de atención para la niñez;
 - h) Diseñar, promover y ejecutar mecanismos de control, monitoreo y supervisión de los planes y programas relativos a la niñez y adolescencia que desarrollen entidades, tanto públicas como privadas;
 - i) Administrar el presupuesto del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y rendir cuentas sobre la administración y el uso de los recursos económicos, humanos y patrimoniales del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
 - j) Definir el perfil profesional y proponer el nombramiento del personal técnico y administrativo del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y de los profesionales de la Unidad Multidisciplinaria de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.
- ❖ Oficinas Técnicas Regionales: Son instancias de desconcentración para viabilizar la aplicación de las funciones de la Oficina Nacional y Municipal del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), se regirá por las disposiciones que regulan a la Oficina Nacional.

Oficinas Municipales: son las instancias operativas encargadas de brindar apoyo técnico a las instancias locales del Consejo, para hacer viables la aplicación de las políticas y normas aprobadas por los directorios nacional y municipal, bajo la supervisión técnica de la Oficina Nacional. Sus funciones son:

- a) Todas aquellas atribuidas a la Oficina Nacional, adaptadas al nivel municipal;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de las normas emanadas del Directorio Municipal;
- c) Registrar y acreditar a las instituciones no gubernamentales que ejecutan programas y/o proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes;
- d) Evaluar técnicamente los programas de las organizaciones no gubernamentales, con el fin de determinar si cumplen con las exigencias para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- e) Promover espacios de articulación interinstitucional en el municipio para potencializar los recursos locales a favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, brindar apoyo técnico y dar seguimiento al funcionamiento de las redes locales de protección;
- f) Brindar apoyo técnico y dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección, dictadas por las juntas locales de protección y restitución de derechos y/o los jueces de niños, niñas y adolescentes;
- g) Establecer redes locales de prevención, identificación y apoyo al seguimiento de casos de vulnerabilidad de derechos o riesgo;
- h) Promover y coordinar estrategias de información, educación y comunicación sobre derechos de niños, niñas y adolescentes;
- i) Elaborar y presentar informes anuales de los planes aprobados por el Directorio Municipal con las recomendaciones técnicas que considere oportunas;
- j) Coordinar estudios e investigaciones locales sobre la situación de la niñez y la adolescencia;
- k) Capacitar los actores del Consejo Nacional en derechos de la niñez y la adolescencia.

❖ Directorio Nacional: máxima autoridad de decisión del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), de naturaleza intersectorial, plural, deliberativa, consultiva y supervisora, integrado por instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Tiene las funciones siguientes:

1.- Regir el funcionamiento de los siguientes órganos que integran el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI): La oficina nacional, las oficinas regionales, los directorios municipales y las oficinas municipales, para lo cual tiene facultad para:

- a) Aprobar las políticas, los planes y programas relacionados con niñez y adolescencia a ser diseñados y ejecutados por los órganos del Consejo;

- b) Aprobar y someter ante el órgano oficial correspondiente la propuesta de presupuesto anual del Consejo Nacional, garantizando una distribución equitativa de los recursos y estableciendo las prioridades conforme al estado de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- c) Aprobar el sometimiento al órgano oficial correspondiente de toda propuesta de modificación de la distribución de las partidas consignadas al Consejo en el proyecto de Presupuesto y ley de Gastos Públicos, en aquellas circunstancias excepcionales que así lo exijan;
- d) Aprobar los reglamentos, criterios e indicadores para orientar el funcionamiento de Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en el nivel nacional y municipal;
- e) Conformar comisiones consultivas, comisiones permanentes especializadas para la elaboración o consulta de propuestas de políticas, programas y comisiones mixtas o especiales para el estudio de temas específicos. Estas comisiones podrán integrarse con la participación de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que formen parte o no del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
- f) Aprobar la designación del (la) Gerente General de la Oficina Nacional, a propuesta de una terna sometida por la Presidencia del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
- g) Revocar en su cargo al Gerente General de la Oficina Nacional por faltas graves o incumplimiento de sus funciones, conforme lo establezca el reglamento del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

2.- Coordinar y dar seguimiento al diseño y ejecución de las políticas sociales básicas, asistenciales y de protección de las entidades que integran el Directorio Nacional, en adición a lo cual estará facultado para:

- a) Conocer, evaluar, opinar y participar en los planes sectoriales del Gobierno Central que tengan relación con los derechos de la niñez y la adolescencia;
- b) Emitir opiniones acerca del porcentaje del presupuesto nacional y local asignado a otras instituciones públicas para la ejecución de las políticas sociales referentes a los derechos de la niñez y la adolescencia;
- c) Establecer procedimientos de coordinación entre los entes de rectoría en temas específicos de políticas y programas relacionados con los derechos de la niñez y la adolescencia;

- d) Crear instancias de coordinación entre los diversos programas de atención de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- e) Coordinar con las instancias correspondientes la orientación de los recursos de la cooperación internacional, relacionados con los derechos de la niñez y la adolescencia.

3.- Garantizar el funcionamiento de mecanismos de protección para los niños, niñas y adolescentes amenazados o violentados en sus derechos en el ámbito administrativo y jurisdiccional, y a tales fines estará facultado para:

- a) Definir el perfil y criterios de selección de los miembros de las juntas locales de protección;
- b) Promover la conformación de las juntas locales de protección y restitución de derechos;
- c) Definir planes específicos para la conformación y apoyo al funcionamiento de las juntas locales.

4.- Asesorar a los órganos del Estado responsables por la suscripción de los compromisos, tratados, convenios y otros instrumentos internacionales asumidos por el país en materia de derechos de la niñez y la adolescencia.

❖ Directorios Municipales: Órganos municipales homólogos en funcionamiento al Directorio Nacional, para tal fin se articulará con las oficinas municipales y las juntas locales de protección. Las funciones a cargo de los directorios municipales son las siguientes:

- a) Aprobar la adaptación en el municipio de las políticas, normas y reglamentos aprobados por el Directorio Nacional;
- b) Conocer y aprobar políticas a favor de la niñez y la adolescencia en coherencia con las políticas y lineamientos formulados por el Directorio Nacional;
- c) Conformar comisiones consultivas, comisiones permanentes especializadas para la elaboración o consulta de propuestas de políticas, programas, comisiones mixtas o especiales para el estudio de temas específicos. Estas comisiones podrán integrarse con la participación de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que formen parte o no del Sistema;
- d) Recomendar ante la Presidencia del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), la designación del gerente local, encargado de dirigir la oficina municipal, así como la revocación del puesto, si fuere necesario;

- e) Coordinar y supervisar el adecuado funcionamiento de los programas y políticas municipales para la niñez y la adolescencia;
- f) Conocer las denuncias de las instituciones o ciudadanos respecto al funcionamiento y el desempeño de las oficinas municipales y de las juntas locales y restitución de derechos;
- g) Garantizar el funcionamiento de las juntas locales de protección y restitución de derechos.

Protección y Reparación:

Para ello contamos con las Fiscalías, que son la primera fase judicial, donde se interponen las denuncias y el ministerio público se encarga de investigar y hallar pruebas, las cuales serán el apoyo del expediente al momento de apoderar al juez de lo penal (carta a Procuraduría).

En el ámbito judicial, para la segunda fase existen los tribunales a nivel provincial, y nacional. A nivel provincial tenemos los tribunales y cortes de penales, a nivel nacional la corte de casación representada por nuestra Suprema Corte de Justicia (carta a suprema).

En el ámbito Judicial, para la parte de protección de las víctimas y reparación de los daños, están los Tribunales Penales, y en ocasiones actúan los Tribunales Civiles (para reparación en daños y perjuicios cuando esta se solicita individualmente de la acción penal).

Reparación y Reintegración: En el ámbito administrativo, nuestras disposiciones legales (ley 136-03) establecen la creación de las Juntas Locales de Protección y Restitución de derechos, instancias descentralizadas en el nivel municipal, sin embargo las oficinas municipales tienen responsabilidad de brindar la asistencia técnica y logística necesaria a las juntas locales para la adecuada imposición de las medidas de protección y restitución de derechos. Estas instancias se encuentran en proceso de creación y tendrán las funciones siguientes: a) Recibir las denuncias sobre amenaza, vulneración o violación flagrante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en su localidad; b) Actuar de oficio ante la sospecha de amenaza, vulneración o violación flagrante de los derechos de niños, niñas y adolescentes; c) Poner en práctica el proceso de protección y restitución de derechos, establecido en el capítulo III, del título II de este libro; d) Ordenar las medidas de protección y restitución de derechos en el ámbito administrativo, conforme a lo establecido en este Código; e) Apoderar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de los casos de incumplimiento de las medidas de protección y restitución de derechos para su conocimiento.

Estas Juntas se valen de las demás instituciones que conforman el Consejo, por ejemplo, de la Secretaria de Estado de Salud Pública (Ministerio de Sanidad), donde existe un equipo de psicólogos que dan atenciones ambulatorias para estos casos. También dan apoyo los médicos legistas, los cuales dependen de dicha Secretaria de Estado y son los que determinan la gravedad del daño físico.

En vista de que hay diversas modalidades de abuso, también existen diversas modalidades de procedimientos (carta a Suprema y Procuraduría).

27. *¿Se ha encomendado a una autoridad gubernamental determinada la cuestión de la violencia contra los niños?*

Se trabaja en conjunto, por un parte, los tribunales ordinarios conjuntamente con los tribunales especializados de niños, niñas y adolescentes; además el Ministerio Público se encarga de la persecución de perpetradores (Carta a la Suprema y a la Procuraduría).

Sin embargo, no existe una disposición legal que señale directamente ningún órgano para la específica tarea de violencia infantil, sino que dentro del Sistema de Protección de todos los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se dedica un acápite especial para la cuestión de la violencia cometida en su contra, por lo que intervienen todos los sectores involucrados, tanto en la prevención, como en la protección y restitución de los derechos de las víctimas.

28. *¿Asigna su país recursos financieros y/o humanos a la cuestión de la violencia en general? En su caso, sírvanse indicar la magnitud de dichos recursos.*

Montos de los presupuestos de las instituciones que intervienen en la solución y atención de los casos de violencia.

29. *¿Asigna su país recursos financieros y/o humanos a las actividades de lucha contra la violencia de que son víctimas los niños? En su caso, sírvanse proporcionar detalles.*

En vista de que no hay una institución fijada, para tratar únicamente estos casos, los recursos financieros que se destinan para estos fines, son parte de los recursos que les son asignados a cada institución de manera general.

Por ejemplo, en el caso del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), este tiene diversas formas de recaudar recursos, sin embargo estos van destinados a la protección de

TODOS los derechos de los menores de edad, no únicamente a las cuestiones de abuso o violencia infantil. Sin embargo, en vista de las funciones especificadas en la pregunta anterior, lógicamente una parte de estos recursos son asignados a combatir la violencia infantil en todas sus dimensiones.

30. *¿Brindan los donantes internacionales o bilaterales recursos para las actividades relacionadas con la violencia contra los niños en su país? En su caso, sírvanse indicar la magnitud de dichos recursos y el uso que se hace de ellos.*

No hay disponible un registro actualizado de la inversión que se hace a favor de este tema pero, a través de la cooperación internacional la República Dominicana recibe ayudas que directa e indirectamente contribuyen a la prevención del abuso y la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

31. *¿Brinda su país asistencia a otros países para luchar contra el problema de la violencia de que son víctimas los niños? En su caso, sírvanse proporcionar información.*

NO APLICA

32. *Si su país tiene una institución nacional de derechos humanos, como por ejemplo una comisión o un defensor de los derechos humanos, o una institución de defensa de los derechos humanos de los niños, ¿tiene dicha institución una función concreta o competencia en el ámbito de la violencia contra los niños, por ejemplo para recibir denuncias?*

Tal y como lo explicamos en la primera pregunta de esta sección, existe para el ámbito administrativo, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, donde se reciben denuncias desde su departamento Legal; No obstante, también existe la parte judicial que esta conformada por los Jueces y el Ministerio Público, los Tribunales y Fiscalías, los cuales mueven la acción pública en el ámbito judicial, específicamente en la investigación de los hechos, la persecución y apresamiento del victimario, hasta el juicio y condena definitiva del mismo. También, existen entidades de carácter civil que trabajan a favor

33. *¿Existen estructuras parlamentarias especiales (por ejemplo, comisiones especiales) que se ocupen de la violencia contra los niños?*

NO EXISTEN

34. *¿Ha habido iniciativas parlamentarias recientes en el ámbito de lucha contra la violencia de que son víctimas los niños?*

Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley 137-03 de Trata y Tráfico de Personas, a nivel nacional. A nivel internacional la República Dominicana ratifica el Convenio de la Haya sobre Sustracción Internacional de Menores de Edad, en Mayo del 2004.

III. EL PAPEL DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE QUE SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS

El objetivo de esta sección es obtener información sobre las actividades de la sociedad civil en el ámbito de la violencia contra los niños.

35. *Sírvanse describir las iniciativas principales de la sociedad civil de su país sobre la violencia contra los niños, en particular los tipos institución que participan (por ejemplo, instituciones académicas, asociaciones profesionales, asociaciones femeninas, asociaciones de estudiantes, grupos comunitarios, grupos religiosos, grupos dirigidos por los propios niños y jóvenes, sindicatos, organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales nacionales, organizaciones no gubernamentales internacionales) y las principales actividades que realizan (entre otras, promoción, sensibilización, investigación, prevención, rehabilitación y tratamiento de los niños lesionados por la violencia, prestación de servicios, facilitación de recursos).*

36. *Sírvanse describir el apoyo que presta el gobierno de su país a estas actividades y a las destinadas a coordinar las iniciativas oficiales y de la sociedad civil*

En la República Dominicana ha existido un movimiento interinstitucional preocupado por los derechos de la niñez y el tema de la violencia. A partir del 1989, año de la declaración de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, este proceso se acentúa y hoy día tenemos jornadas de carácter nacional de promoción, sensibilización, investigación y prevención del abuso infantil y la violencia intrafamiliar. Muchas de estas entidades trabajan en la rehabilitación y tratamiento de los niños lesionados por la violencia y sus servicios son reconocidos por las instituciones gubernamentales las cuales, en muchos casos, combinan la prestación de servicios y facilitan recursos mediante subvenciones fijas

37. *Sírvanse describir el papel que desempeñan los medios de comunicación en la lucha contra la violencia de que son víctimas los niños.*

La República Dominicana es uno de los países vanguardista de la región en materia de medios de comunicación, este desarrollo tecnológico permite una cobertura total de la geografía nacional lo que permite que cuando ocurre un hecho de violencia contra un niño o niña haya una cobertura adecuada del hecho. La calidad de la información desde la perspectiva de los derechos de la niñez ha mejorado significativamente en los últimos 10 años. A través de UNICEF siempre se ha estado trabajando en la sensibilización de los directores de medios y periodistas respecto al tema de los derechos y sobre el manejo adecuado de los casos y/o situaciones que impliquen violencia contra los niños y niñas. En resumen se puede afirmar que los medios de comunicación han jugado un papel de aliados en la lucha contra el flagelo de la violencia en el país.

IV. LOS NIÑOS COMO ACTORES EN LA LUCHA CONTRA VIOLENCIA DE QUE SON VÍCTIMAS

Esta sección tiene por fin obtener información sobre las actividades de los propios niños para luchar contra la violencia.

38. *Sírvanse proporcionar información sobre la participación de los niños y las consultas que se les formulan al diseñarse actividades y al ejecutarse y supervisarse los programas y*

políticas destinados a luchar contra la violencia de que son víctimas. Sírvanse proporcionar información, en particular las edades de los niños que participan en estas actividades y otros datos sobre ellos.

En el país se ha llevado a cabo diversas consultas cuya finalidad ha sido recabar la opinión de los niños y niñas respecto a sus pareceres sobre diversos tópicos de su interés.

39. *Sírvanse describir la participación, en su caso, de los niños en la elaboración de normas especiales de procedimiento o de derecho probatorio que se aplican en las audiencias judiciales relativas a situaciones de violencia contra los niños. Sírvanse proporcionar información, en particular las edades de los niños que participan en estas actividades y otros datos sobre ellos.*

Directamente los niños y niñas no han participado en la elaboración de normas, sin embargo han sido consultados y sus opiniones han servido de insumo para la formulación de normas.

40. *Sírvanse describir la magnitud y el tipo de recursos con que se cuenta para apoyar la participación de los niños en las actividades destinadas a luchar contra la violencia de que son víctimas.*

No se disponen de cifras exactas respecto a la inversión de recursos para *apoyar la participación de los niños en las actividades destinadas a luchar contra la violencia de que son víctimas, sin embargo siempre se ha determinado que no son suficientes en comparación a la demanda. Actualmente esto ha mejorado bastante y fruto de ello, en el corto y mediano plano, las perspectivas para la reducción y prevención de casos de abuso son alentadores. De la instalación del Sistema Nacional de Protección que establece la Ley 136- 03, depende en gran medida el éxito de esta lucha.*

V. POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA HACER FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

Las políticas globales destinadas a luchar contra la violencia de que son víctimas los niños son aquellas que abordan múltiples formas de violencia y los diferentes entornos en que

ellas se producen y que incluyen componentes de prevención; protección; asistencia médica, psicológica, jurídica y social de las víctimas; rehabilitación e integración de las víctimas y medidas que atañen a los autores. Dichas políticas se diferencian de los programas específicos que se ocupan de determinados tipos de violencia contra los niños o sus efectos en grupos de población y entornos concretos.

41. *¿Cuenta el gobierno de su país con una política global relativa a la violencia contra los niños? En su caso, sírvanse proporcionar información y describir las disposiciones concretas para cada sexo incluidas en dichas políticas*

42. *¿Cuenta el gobierno de su país con programas específicos destinados a impedir la violencia contra los niños y resolver el problema que plantea, o proporciona apoyo directo para que otros organismos ejecuten dichos programas?*

43. *En su caso, sírvanse proporcionar los informes resumidos disponibles o las direcciones electrónicas de dichos programas e indicar, en el cuadro que figura a continuación, qué entornos y tipos de violencia se abordan en ellos.*

En los actuales momentos, el país vive un momento muy interesante respecto al problema de la violencia y la delincuencia en general, el Poder Ejecutivo, a través de las instituciones que lideran la lucha contra la violencia está formulando un plan estratégico y en el habrán acciones

	Física	Sexual	Psicológica	Descuido	Prácticas tradicionales nocivas	Otras
Familia/hogar						
Escuelas						
Instituciones						
Vecindario/comunidad						
Lugar de trabajo						
Aplicación de la ley						
Otras						

43. *¿Supervisa el gobierno las repercusiones de las políticas y los programas de lucha contra la violencia de que son víctimas los niños? En su caso, sírvanse describir los sistemas de*

supervisión y proporcionar direcciones electrónicas u otras referencias en que se describan de manera pormenorizada el sistema y los resultados.

Tal como señalamos en la pregunta anterior, una vez estén en ejecución estos planes la supervisión de los mismos es una labor intrínseca del Estado y la realizará. En el caso concreto de CONANI, las iniciativas que realiza relacionadas con el tema reciben el debido seguimiento.

44. *¿Participa el gobierno de su país en actividades internacionales sobre la violencia contra los niños? En su caso, sírvanse proporcionar información.*

República Dominicana ha participado en todos cónclaves que tienen que ver con la infancia y la adolescencia.

VI. REUNIÓN DE DATOS, ANÁLISIS DE INVESTIGACIÓN

Esta sección tiene por fin presentar un panorama general de los sistemas de información y de la información sobre la violencia contra los niños que pueden utilizarse para fundamentar, planificar y supervisar las políticas y las intervenciones legales y programáticas respecto de la violencia contra los niños

45. *En los últimos cinco años, ¿se han realizado estudios sobre la victimización, epidemiológicos o demográficos respecto de cualquier forma de violencia contra los niños en su país? En su caso, sírvanse proporcionar información o referencias, o bien adjuntar los documentos correspondientes.*

La Encuesta Demográfica y de Salud, ENDESA 2002, integra un capítulo dedicado a la violencia intrafamiliar que incluye a los niños, niñas y adolescentes.

46. *¿Se han realizado estudios en pequeña escala o con entrevistas representativas entre los padres y los niños respecto de la victimización violenta de los niños? En su caso, sírvanse proporcionar información.*

No aplica.

47. *En los últimos cinco años, ¿ha realizado o encargado el gobierno de su país estudios de investigación científica sobre el problema de la violencia contra los niños? En su caso, sírvanse señalar los temas de la investigación y dónde se pueden consultar sus resultados en forma más detallada.*

No aplica

48. *¿Se han realizado estudios o encuestas sobre las repercusiones de las medidas legales para abordar la violencia contra los niños?*

En su caso, sírvanse proporcionar información o referencias o adjuntar los documentos correspondientes.

49. *¿Cuenta su país con un sistema para investigar todas las muertes de niños en que se sepa o se sospeche que habido un componente de violencia? Sírvanse proporcionar información.*

50. *¿Se publican informes periódicos (por ejemplo, anuales) en que se describe el perfil estadístico de las muertes violentas confirmadas o presuntas investigadas por el sistema? En su caso, ¿qué proporción de todas las muertes por homicidio corresponden a menores de 18 años?*

No aplica.

51. *Si el gobierno de su país publica informes sobre el perfil nacional de las muertes violentas confirmadas o presuntas, sírvanse señalar cómo se desglosan los datos a los fines de los informes (tildar los que correspondan):*

Sexo	
Edad	
Grupo étnico	
Forma de muerte (homicidio, suicidio, no determinada)	
Causas externas de la muerte (arma de fuego, estrangulamiento, etc.)	
Situación geográfica del incidente (dirección)	
Contexto en que se produjo (hogar, escuela, etc.)	

Fecha y hora del incidente	
Relación entre la víctima y el autor	
Otra información	

No aplica.

52. *Sírvanse proporcionar el número total de hechos de violencia contra los niños denunciados en 2000, 2001, 2002 y 2003.*
53. *Sírvanse proporcionar el número total de condenas y casos denunciados en las distintas categorías de hechos de violencia contra niños en 2000, 2001, 2002 y 2003.*

No aplica, solo se tienen cifras parciales.

VII. SENSIBILIZACIÓN, PROMOCIÓN Y FORMACIÓN

En esta sección se pretende reunir información sobre las actividades de sensibilización, promoción y formación respecto de la violencia contra los niños que pueda haber organizado el gobierno de su país.

54. *En los últimos cinco años, ¿ha realizado o encargado el gobierno de su país campañas de sensibilización y prevención de la violencia contra los niños? En su caso, sírvanse describir las campañas recientes, en particular los entornos y los tipos de violencia que fueron objeto de las campañas y el público al que se dirigían (público en general, personas encargadas de la atención de los niños, docentes, etc.).*

en el país se han llevado a cabo diversas campañas no sólo sobre el tema del abuso o la violencia contra los niños, también de promoción de sus derechos. Un hito en esa dirección es que el mes de abril de cada año fue declarado como el mes de la prevención del abuso infantil, además de las campañas publicitarias y de movilización social que se realizan cada año.

55. *¿Por qué medios se difundieron los mensajes y la información de la campaña? (tildar los que correspondan):*

Prensa escrita	x
Radio	x
Televisión	x
Cines y teatros	x
Escuelas	x
Otros	x

56. *En los últimos cinco años, ¿ha impartido, encargado o patrocinado el gobierno de su país programas de información en el ámbito de la violencia contra los niños? En su caso, sírvanse indicar cuáles de los siguientes ámbitos se abordaron en el último de esos programas de formación y a qué grupos se destinó (tildar los que correspondan).*

	Prevención	Protección	Reparación	Rehabilitación	Sanciones
Profesionales del sector médico (en particular pediatras, enfermeros, psiquiatras y dentistas)	x				
Profesionales de salud pública	x				
Trabajadores sociales y psicólogos	x				
Docentes y otros educadores	x				
Funcionarios judiciales (incluidos los jueces)	x				
Policía					
Personal penitenciario					
Personal que se ocupa de los delincuentes juveniles, personal de instituciones, padres y tutores					
Otros (sírvanse especificar)					

Sírvanse proporcionar detalles.

En el país existen programas de orientación que permanentemente tratan el tema de la violencia.

En el ámbito gubernamental, por ejemplo, la Secretaría de Estado de Educación tiene una emisora dedicada a la motivación y educación y dentro de los temas que trata frecuentemente están los relacionados con los derechos y la prevención del abuso y la violencia contra los niños.

